

**ACUERDO N° 789.-** En la Ciudad de San Lu s a VEINTICINCO d as del mes de OCTUBRE de DOS MIL DIEZ, reunidos en la Sala de Acuerdos los Se ores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URIA, HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, FLORENCIO DAMI N RUBIO y LILIA ANA NOVILLO.-

**DIJERON:** Que se han radicado ante este Superior Tribunal varios expedientes similares cuyas demandas ejecutivas fueron interpuestas ante el Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripci n Judicial, y donde el Juez titular se inhibe de entender por haber sido recusado sin expresi n de causa, desprendi ndose de las mismas.

Que los Jueces de Primera Instancia se opusieron a ese apartamiento por entender que el mismo era inadecuado por ser manifiestamente improcedente la recusaci n sin causa en el proceso ejecutivo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 14 , 21  y 486  del Cod. Procesal Civil y Comercial.

Que en los expedientes mencionados se ha advertido que el Sr. Juez Dr. LUIS ALBERTO BURRONI, en forma reiterada se ha inhibido de entender en ellos, no obstante el rechazo repetido de dichos apartamientos.

Que la conducta observada ha provocado una serie de reenv os inter-jueces que por sus dilaciones procesales afectaron y afectan el regular servicio de justicia. Dadas la relevancia e implicancias de la funci n judicial, quien la ejerce debe desplegarla con toda la energ a y dedicaci n que es posible y exigible. Con acierto se sostiene que es nota constitutiva de la justicia el tiempo oportuno, por lo que una dilaci n en la repuesta judicial,

puede ser una fuente de injusticia. La recusación sin causa, es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, perturba en gran medida la marcha de los juicios y produce demoras, circunstancias éstas que deben ser tenidas en cuenta por los jueces, sin perjuicio de su improcedencia en los casos expresamente contemplados por las normas procesales vigentes (Arts. 14º y 486º del C.P.C.).

Que corresponde a este Tribunal, en virtud de las facultades y deberes de superintendencia establecidos por el Art. 42º incs. 4), 5) y concordantes de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, asegurar la observancia por parte de los Señores Magistrados de los Códigos y Leyes Procesales, de las normas de subordinación jerárquica y en general velar por el exacto cumplimiento de todos los deberes que la función les impone.

Por los argumentos vertidos y las disposiciones legales citadas.

ACORDARON: 1) APLICAR AL Dr. **LUIS ALBERTO BURRONI**, Juez de Paz Letrado de la Primera Circunscripción Judicial, la sanción disciplinaria de APERCIBIMIENTO (Arts. 25º inc. 2); 26º inc. 1 a) y conc. de la Ley IV-0086-2004 (5651 "R").-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los Señores Ministros se comuniquen a quienes corresponda, firmando ante mí, doy fe.-